



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 496

Bogotá, D. C., lunes, 29 de abril de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril de 2024.

H.S Gustavo Adolfo Moreno  
Presidente Comisión Sexta SenadoJorge Eliécer Laverde Vargas  
Secretario Comisión Sexta Senado

Ciudad.

**Ref. Ponencia para primer debate**

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 261/2024 Senado. LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES "Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona  
Senador de la RepublicaPONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NO. 261 DE 2024 SENADO

LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES

"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

El proyecto de ley tiene por objeto, regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad y salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado. Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo aquí dispuesto.

**2. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

**"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de **interés superior del menor**, que implica reconocer a su favor "un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, **procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral**".

Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que "**El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales**".

Así las cosas, es claro para el suscrito el marco normativo que fundamenta el presente proyecto de ley, los cuales se concretan en:

1. Artículo 15 de la Constitución Política, protege el derecho a la intimidad y el buen nombre de la siguiente manera: "*Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".
2. Artículo 20 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la libre expresión, inherente a todas las personas, de la siguiente manera: "*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación*".
3. Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya mencionado, consagra los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y el carácter prevalente de los mismos sobre los derechos de los demás.

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional.  
<sup>2</sup> Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional.

4. Ley 1098 de 2006 "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*".
5. Ley 679 de 2001, "*Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*", tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.
6. Ley 1266 de 2008, "*Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*".
7. Ley 1273 de 2009, "*Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado- denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.*
8. Ley 1341 de 2009. "*Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*". Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de "defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública".
9. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.

10. Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (habeas data).

11. Ley 1620 de 2013, "*Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.*"

**3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE - JUSTIFICACIÓN:**

**3.1 Diagnóstico de las redes:**

Según estudios realizados en 2023, el porcentaje de la población total mundial que se encuentra activo en redes sociales es del sesenta (60%) por ciento, aproximadamente 4,760 millones (Forbes 2023). En Colombia, por su parte, a enero de 2023 había 38,40 millones de usuarios en redes sociales activos de los cuales 51,7% eran mujeres y 48,3% eran hombres. Estas cifras se distribuyen entre Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok, que son las más utilizadas por los colombianos.

El uso no es menor. Un estudio publicado por DataReportal con base en datos suministrados por el Global Web Index dice que Colombia es el cuarto país en el mundo en donde más tiempo se pasa en las redes, entre 47 economías analizadas, con una tendencia al alza. La firma de asesoría, Kepios, afirmó que entre 2022 y 2023, Colombia tuvo un aumento de 4,1% en el número de usuarios de internet y el consumo de redes posiciona a WhatsApp como la plataforma más usada por los colombianos activos en redes sociales que tienen entre 16 y 64 años de edad (92.4%), seguida de Facebook (90.5%) e Instagram (85.6%).

**3.2 Uso y consumo de las redes en niños, niñas y adolescentes:**

El Reglamento Europeo establece que la edad mínima para tener una cuenta en redes sociales es de 16 años; sin embargo, está permitido que los Estados Miembros establezcan cualquier límite de edad a partir de los 13. En el caso de España, por ejemplo, la Ley de protección de datos de carácter personal pone el límite en los 14 años. Por lo tanto, los menores de esta edad solo podrán tener cuenta en redes sociales cuando sus padres o tutores lo consientan expresamente. Consecuentemente, las plataformas sociales solo podrán tratar los datos de los mayores de 14 años.

Ahora bien, según cifras de Clout, la Central de Medios de Influencia de Latinoamérica, la edad media de inicio de las personas en el mundo de Internet es a los 7 años. Según el estudio, a muy corta edad los más jóvenes empiezan su

experiencia en las redes sociales, utilizando perfiles con información de edad falsa, lo cual los deja expuestos a todo tipo de contenidos sensibles.

La organización Corpa Market Intelligence y Kaspersky, dijo que en promedio un 40% de los menores de 14 años en Latinoamérica utiliza redes sociales sin supervisión de adultos, pudiendo acceder a contenido de violencia, sexo, drogas, y alcohol. El mismo estudio indica que tan solo el 9% de los padres de familia en Colombia toma medidas preventivas para controlar el uso de las redes sociales en sus hijos.

Si bien los medios y redes sociales desempeñan un papel importante en la vida de muchos preadolescentes y adolescentes. Más de un tercio (35 %) de los jóvenes de 13 a 17 años informaron usar sitios de redes sociales como YouTube, TikTok, Instagram, Snapchat y Facebook "casi constantemente" en 2022. Y aunque muchas plataformas de redes sociales establecen una edad mínima de 13 para registrarse, el 38 % de los niños de 8 a 12 años dicen que han usado las redes sociales.

Para 2018, según un estudio realizado por un equipo de investigación dirigido por María Isabel Villa, docente de la EAFIT, PhD en Contenidos de la Comunicación en la era digital, para niños entre los 9 y 10 años, el 52 % de las niñas y el 67 % de los niños, usan sin ninguna limitación o control las TIC, internet o redes sociales; para los jóvenes entre 13 y 14 años se evidenció alrededor de 95 % y el mayor porcentaje se presentó en jóvenes entre 15 y 16 años con un 98 %. En otras palabras, casi la mitad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, tiene acceso a redes sociales indistintamente y sin limitaciones o controles que les protejan.

El riesgo no es menor, el 55 % de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en internet con personas desconocidas. Un 35 % de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con estas personas en internet las terminan conociendo personalmente. Incluso niños menores de 12 años también usan internet para conocer personas y más de la mitad de los jóvenes, entre 13 y 16 años, que tienen comunicación por internet con personas desconocidas terminan conociéndolas en persona.

El 12 % afirmó haber experimentado en el último año cyberbullying, donde los niños entre 13 y 14 años son los más representativos. Entre tanto, 35 % de niños y jóvenes expresaron haber visualizado imágenes sexuales en el último año. El 20 % de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensajes con contenido sexual y solo 3 % dice haberlos enviado. Por su parte, el 32 % agredió a alguien en el último año y el 8 % lo hizo por internet.

Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MINTIC), en un artículo publicado en 2020 por la misma entidad en su portal digital, la población más activa en espacios digitales como lo son las redes

sociales en internet es la de menores de 18 años (menores de edad), y el 46 % de nuestros niños, niñas y adolescentes tienen acceso diariamente a las TIC.

**3.3 Las redes sociales, escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes:**

Los usuarios de estos medios digitales de interacción social se exponen a escenarios riesgosos dominados por elementos negativos. Situaciones como el anonimato; la facilidad de acceder al ciberespacio e interactuar con desconocidos; la creación de identidades falsas y digitales y la comunicación virtual que no está atada a límites temporales ni espaciales, juegan un rol importante en la configuración de oportunidades de peligro y afectación a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (Gilbert & Cevallos, 2014).

Esta configuración de espacios altamente riesgosos para la salud mental e incluso física de nuestro niños, niñas y adolescentes, se encuentran mayoritariamente concentrados y desarrollados en las redes sociales, teniendo en cuenta la estructuración y funcionamiento de estas, pues se "(...) permite la publicación de contenido, el acceso a información y a las publicaciones de los demás y la comunicación e interacción con nuevos contactos, de manera sencilla y sin restricciones, ampliando el círculo social (...)". (Urbano Coral, 2022, pág 15).

**3.4 Clasificación de los riesgos en plataformas digitales de redes sociales:**

Según lo describe Ángela María Urbano Coral, en su texto "Protección de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales: Análisis de riesgos y medidas eficaces", las tres plataformas digitales de redes sociales a las que más acceden niños, niñas y adolescentes, son Instagram, YouTube y TikTok. Y en tal medida, para poder realizar una identificación de los riesgos a los que está expuesta esta población, se deben analizar estas tres plataformas.

Dentro del estudio que se ha realizado sobre aquellas, se han identificado algunos riesgos que, según Urbano Coral en el texto mencionado anteriormente, se pueden clasificar así:

**a. Riesgos Pasivos y Activos:**

Son pasivos, aquellos riesgos en los que quien se expone a ellos, no tiene expreso actuar alguno; es decir, el riesgo y posterior perjuicio se produce por la sola presencia del individuo en las redes. Puede materializarse en acoso virtual, el *ciberbullying* y/o el recibir mensajes de datos cuyo contenido no es deseado por el receptor o son meramente indecentes, vulgares, violentos, ofensivos o groseros. El riesgo activo, es lo opuesto a la definición propuesta, es decir, el individuo ingresa en la plataforma con la intención de ocasionar un daño a otro individuo o colectivo de estos.

Ahora bien, de acuerdo a un informe, realizado por investigadores de la Universidad de Bath, en Inglaterra, donde se comparó a dos grupos; por un lado un grupo tuvo libre acceso a redes sociales y otro obligado a dejarlas durante al menos 9 horas semanales, las consecuencias no son menores.

Después de una semana, los investigadores les presentaron distintos cuestionarios que evaluaban su bienestar anímico antes y después del procedimiento. Mostró que las personas que no utilizaron redes sociales tuvieron menores niveles de ansiedad y depresión.

Esto ha derivado en que los jóvenes de la actualidad sean más propensos a sufrir de condiciones mentales negativas como la ansiedad y depresión, en gran medida, gracias a la sensación de soledad que brinda el pasar gran parte de su tiempo de sus días interactuando con una pantalla.

En esa misma línea, muchos adolescentes consideran que tener una presencia fuerte en las redes sociales es esencial para su estatus social y para 'encajar' – especialmente cuando perciben que todos los demás están en las redes sociales también. Ese intento por encajar puede venir a un costo: según una encuesta del Pew Research Center, 29% de los adolescentes siente 'mucha' presión para verse bien en las redes sociales y 28% siente 'alguna' presión para encajar socialmente.

Esas presiones pueden desencadenar en sentirse excluido al ver publicaciones o 'posts' sobre eventos a los cuales no fueron invitados; Miedo de perderse de algo (o FOMO, por sus siglas en inglés) que es el miedo de no estar al tanto de lo que pasa en las redes sociales porque no se estaba en línea; Presión por sentir que se necesita publicar cosas positivas o atractivas sobre uno mismo para conseguir 'likes'/'me gusta' y comentarios de amigos; Sentirse sin poder, cuando otros publican cosas sobre uno mismo y no poder cambiar o controlarlo o la incomodidad debido a altos niveles de comunicación: sentir que un amigo, compañero o su pareja quiere mensajear más de lo que ellos están cómodos mensajearlo.

La incidencia de las redes no es menor. Jessica Holzbauer, trabajadora social clínica licenciada en el Instituto Huntsman de Salud Mental, explica cómo los teléfonos inteligentes son, por diseño, adictivos. "Obtenemos una liberación de dopamina en el cerebro cuando levantamos el teléfono o nos conectamos a las redes sociales", afirma. El uso de aplicaciones sociales induce al cerebro a pensar que se está recompensando a sí mismo cada vez que coge el dispositivo".

Las consecuencias en la salud mental son más que evidentes, llegando a situaciones tan críticas como alarmantes. Según un estudio reciente de Facebook, Instagram tiene efectos nocivos entre una parte de sus millones de usuarios jóvenes, en particular las adolescentes. Los resultados indican que Instagram empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes. Y

**b. Riesgos comerciales, agresivos, sexuales y contra valores:**

Según la autora precitada, este tipo de riesgos se clasifican a partir de los ámbitos a los que van dirigidos, algo así como desde una óptica teleológica. Entonces, un riesgo comercial será la publicidad engañosa, los comerciales falsos o el famoso spam; un riesgo contra valores será aquel que atenta contra uno a varios axiomas sociales, como la discriminación por raza o sexo, la promoción o inducción en enfermedades mentales de autolesión; serán un riesgo sexual, los contenidos pornográficos y serán un riesgo de agresión, el ya mencionado ciber acoso o *bullying* digital.

**c. Riesgos según el contenido, contacto y conducta:**

En esta categoría, dice Urbano Coral, la clasificación se produce en razón de la participación del usuario de la plataforma. En este sentido, será de contenido aquel riesgo en el que el menor no participa de su construcción (el riesgo) pero por el hecho de acceder al servicio de red social en internet, se expone a que sea utilizado. Ejemplos de eso, las imágenes sexuales o violentas a las que podría acceder los menores de edad.

Será de contacto, el riesgo en el que el menor de edad participa o interactúa con el material inapropiado que encuentra en la plataforma. Sucede cuando, por ejemplo, se produce un vínculo de confianza entre un individuo víctima y uno que es acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidación, para luego cometer el acto que motiva al acosador a interactuar con el menor. (Urbano Coral, 2022)

Será de conducta, el riesgo en el que, por los mismos contenidos de la plataforma, que no son adecuados para la edad del mismo, en su "inocencia", produce o replica contenidos, imágenes, mensajes o videos inapropiados. Como cuando un menor incita al racismo.

**3.5 Plataformas digitales y la salud mental:**

Los adolescentes están pasando cada vez más tiempo conectados a internet, consumiendo redes sociales a tal punto que el 45% de adolescentes admite usar el internet "casi constantemente". Desafortunadamente, todo este tiempo que pasan en sus equipos electrónicos puede afectar negativamente a su salud mental. Por ejemplo, estudios demuestran que estudiantes de octavo grado que pasan 10 horas o más a la semana en redes sociales son 56% más probables de reportar no ser felices que aquellos estudiantes que pasan menos tiempo en línea. Y las redes sociales como Snapchat, Instagram, Twitter y Facebook están asociadas con mayor ansiedad, depresión, soledad, peor sueño y una imagen corporal negativa.

entre los adolescentes que declararon tener pensamientos suicidas, el 6% en EE.UU. los atribuyó a Instagram.

**3.6 Goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, rol del Estado y su institucionalidad:**

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su categorización como de interés superior, lo que indica que son prevalentes sobre los derechos de los demás ciudadanos en el territorio nacional.

Así reza el artículo superior:

*"(...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

Esta disposición fue producto de la adopción y posterior adaptación de todas las declaraciones sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que para 1991, se habían producido a nivel internacional. En este sentido, la Declaración de los Derechos del niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 entre otros instrumentos, fueron el antecedente de la mencionada disposición constitucional.

La cuestión ahora es analizar, cuales son las implicaciones reales, la materialización de los riesgos a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes, cuando acceden a plataformas digitales de redes sociales o servicios similares, en términos de derechos e intereses superiores.

En otras palabras, que estos riesgos tengan una expresión real o material en perjuicio de los menores de edad, implica una afectación directa a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la privacidad

<p>y la protección, y que genera un problema jurídico si se quiere, en términos de un choque entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en una parte y los derechos a la libertad de expresión y de información y, por la otra, en razón del fenómeno del mal uso o uso inapropiado que afecta a toda la población usuaria de redes sociales.</p> <p>Así las cosas, la tesis del presente proyecto de Ley es que el acceso de niños, niñas y adolescentes a plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet, sin ninguna limitación, moderación o control en la libertad de registro en estas plataformas, ni en la interacción en las mismas, no solo pone en riesgo la salud mental y física de aquellos, sino que es una constante y continuada vulneración a sus derechos fundamentales y una clara infracción del Estado como garante de esos derechos y protector de esos sujetos, los niños, niñas y adolescentes. Casi que es una afectación por omisión por parte de quien tiene la responsabilidad de brindarle a nuestros niños, un ambiente sano, incluyendo el ambiente virtual, en el que también se desarrollan.</p> <p>En este sentido, dejar pasar este fenómeno inadvertido, implica que los derechos a la intimidad y protección de los menores de edad, se pongan en riesgo. Si bien es cierto que el acceso a una plataforma digital significa ejercer la libertad con la que gozan también los niños, niñas y adolescentes, dicha libertad se produce en perjuicio de su intimidad.</p> <p>La vulneración de este derecho se produce de una manera muy sencilla dada la naturaleza de la dinámica con la que funcionan este tipo de servicios de redes sociales en internet, pues en estos sitios web o aplicaciones móviles, se puede publicar, modificar o divulgar el contenido presente en la red sin el consentimiento del titular, incluso cuando se trata de información relativa a la vida privada de una persona (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Esta vulneración se produce porque dichas publicaciones, modificaciones o divulgaciones del contenido que se ha compartido en las plataformas, sin el consentimiento del titular, pueden afectar la integridad mental de una persona, su imagen, honra, buen nombre, dignidad y, por ende, su intimidad.</p> <p>En lo relacionado con el derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes, que implica garantizar su seguridad, "(...) la vulneración de este derecho, en la interacción a través de redes sociales, se evidencia en la ausencia de medidas efectivas para proteger a los menores de edad de la materialización de los riesgos de contenido, contacto y conducta presentes en línea, que los exponen, por un lado, a las publicaciones, información o agresiones que les pueden ocasionar terceros, como el acceso a contenido que los incita a realizar acciones poco saludables o peligrosas, y la facilidad con la que entran en contacto con personas que buscan agredirlos y, por el otro, la inexistencia de controles eficaces que les impidan</p>	<p>transgredir derechos de otros menores de edad, como es el caso del <i>ciberbullying</i> (...)" (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>No obstante, existe un elemento fundamental que hace que todo lo dicho hasta este aparte, tenga sentido, pues en principio, a los riesgos de las redes sociales estamos expuestos todos aquellos que las usamos. Este elemento fundamental es la condición de vulnerabilidad que por la etapa cognitiva o de conciencia que atraviesan los niños, niñas y adolescentes en su proceso de crecimiento, se encuentran sometidos y es una situación apenas normal y natural y por la que se evidencia en todos los ámbitos, incluso el virtual; así entonces, el Estado y la familia, están llamados a intervenir en pro de protegerles.</p> <p>En este orden de ideas, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos por la gran mayoría de legislaciones nacionales y regímenes internacionales, como sujetos de especial protección, ello debido a su condición de inmadurez física y mental, lo que los expone a los riesgos presentes en todos los campos de la vida humana y por lo que demandan de cuidados especiales y una debida protección legal y constitucional.</p> <p>Según Daiana Jacquier, en el texto <i>"Desafíos virtuales: la tensión entre el riesgo y la socialización"</i>, de 2019, las generaciones de niños, niñas y adolescentes actual, nació y ha venido creciendo en una realidad compuesta por dos elementos, uno físico, que es aquel en el que las pasadas generaciones se desarrollaron casi que en su totalidad, y uno digital o virtual, que en aquellos nacidos desde el año 2009 hacia nuestros días, constituye la mitad o un poco más de su realidad. "(...) debe tenerse en cuenta que la generación actual de menores de edad constituye su cotidianeidad y forja su identidad, en gran medida, en el uso de las TIC, utilizando como medio principal las redes sociales. (...)". (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Ahora, recuérdese lo expuesto en apartes anteriores sobre los perjuicios que pueden ocasionar las redes sociales en los menores de edad, los retos virales; conductas poco saludables; <i>grooming</i>; <i>morphing</i>; <i>ciberbullying</i> y <i>sexting</i>, generados principalmente por la forma de relacionarse en redes sociales, caracterizada por el anonimato, la facilidad de acceso, la creación de identidades falsas y la ausencia de control eficaz sobre la información publicada. Estas situaciones pueden impactar la mente y los procesos de reconocimiento y asociación en la creación de la persona interna de los menores de edad, en tanto son vulnerables y no cuentan con una noción real de cómo evitar la materialización de los riesgos. (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Según Urbano Coral y otros autores que cita en su texto previamente referenciado, "(...) la situación de vulnerabilidad propia de la etapa que viven los menores de edad, existen algunos factores que la potencian, por ejemplo las condiciones de pobreza; la vivencia en comunidades con altos niveles de tolerancia a la violencia y el abuso sexual a menores; ser de sexo femenino; el padecimiento de</p>
<p>discapacidades físicas o psíquicas; los problemas de salud mental; la pertenencia a grupos marginados y el acceso al mundo digital sin orientación, que en ocasiones se genera porque los responsables de su educación no han crecido en un contexto digital".</p> <p><b>4. IMPACTO FISCAL:</b></p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es regular el acceso y uso de las redes sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su salud física y mental, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado; así como esgrimir disposiciones sancionatorias frente a su incumplimiento. En ese sentido, el proyecto de Ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.</p> <p><b>5. CONFLICTO DE INTERESES:</b></p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p><b>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</b></p> <p>Al texto presentado por el autor y ponente no se le realizó ninguna modificación</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presento ponencia favorable sin modificaciones y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley número 261 de 2024 <i>"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Esteban Quintero Cardona</b> Senador de la República</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Senado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.</p> <p>Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente Ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p><b>a- Titular de cuenta / usuario:</b> Es aquel individuo que abre o crea una cuenta o perfil o es identificado por las redes sociales en las que se registra, con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital. Dicha interacción puede ser activa o pasiva.</p> <p><b>b- Red (es) social (es):</b> Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas</p>	<p>y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.</p> <p><b>c- Características adictivas:</b> Son aquellas cualidades que se encuentran asociadas a una red social o plataforma digital, que tienen un efecto en la persona, de necesidad excesiva o compulsiva de usar o interactuar en la plataforma digital o red social.</p> <p><b>d- Plataforma (s) digital (es) de redes sociales:</b> Son sitios web o aplicaciones que permiten a los usuarios y/o titulares de cuenta, interactuar entre sí y con el contenido que se ofrece dentro de la misma, y que realiza cualquiera de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utiliza algoritmos que analizan datos o información de los usuarios para seleccionar contenido para los usuarios; o</li> <li>2. Tiene alguna de las siguientes características adictivas:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Desplazamiento infinito con contenido de carga continua, o contenido que se carga a medida que el usuario se desplaza hacia abajo en la página sin necesidad de abrir una página separada; o contenido fluido, o el uso de páginas sin interrupciones visibles o aparentes.</li> <li>b. Notificaciones automáticas o alertas enviadas por el foro en línea, el sitio web o la aplicación para informar a un usuario sobre actividades o eventos específicos relacionados con la cuenta del usuario.</li> <li>c. Muestra métricas interactivas personales que indican la cantidad de veces que otros usuarios han hecho clic en un botón para indicar su reacción al contenido o han compartido o vuelto a publicar el contenido.</li> <li>d. Video de reproducción automática o video que comienza a reproducirse sin que el usuario haga clic primero en el video o en un botón de reproducción de ese video.</li> <li>e. Transmisión en vivo o función que permite a un usuario o anunciante transmitir contenido de video en vivo en tiempo real.</li> </ol> </li> </ol> <p>El término "plataforma de redes sociales", no incluye un servicio en línea, un sitio web o una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico o la mensajería directa que consiste en texto, fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni</p>
<p>publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p> <p><b>e- Servicios de red social - SRS:</b> Son aquellos servicios que ofrecen plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones humanas en un espacio digital, alrededor de un contenido determinado.</p> <p><b>f- Redes sociales de internet - RSI:</b> Son el resultado de la utilización de los servicios de red social, para reproducir las relaciones sociales y para establecer otras nuevas. Esta plataforma digital solo cobra vida a través del uso de las redes sociales de internet, que emerge como resultado de un híbrido entre un elemento social (redes sociales) y otro tecnológico (servicios de internet).</p> <p><b>g- Ciber-acoso:</b> Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.</p> <p><b>h- Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario:</b> Es la edad mínima que debe tener una persona y que debe ser verificada por la plataforma de redes sociales, para poder prestar el servicio de red social en internet, que para los efectos de la presente Ley, es dieciséis (16) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas que para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales y/o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizadas para operar dentro del territorio nacional, que ofrezcan servicios de redes sociales en internet o similares, a través del registro o creación de una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungan como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre aquellas personas menores de dieciséis (16) años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. PROHIBICIÓN AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES.</b> Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma de redes sociales, o cualquier servicio de red social en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, las personas que tengan menos de dieciséis (16) años de edad.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales, o cualquier otro medio que ofrezca servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, y que tenga autorización para operar en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prohibir que un menor de dieciséis (16) años celebre contrato con una plataforma de redes sociales para convertirse en titular de una cuenta.</li> <li>2. Verificar la edad de cada titular de cuenta en la plataforma de redes sociales o medio de prestación de servicios de redes sociales en internet o plataforma digital de interacción social en internet, al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta no verifica su edad, la plataforma de redes sociales debe rechazarla.</li> <li>3. Eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se tengan motivos fundados para creer que pertenece a un titular de cuenta menor de dieciséis (16) años.</li> <li>4. Eliminar permanentemente toda la información personal que posee la plataforma de redes sociales relacionada con la cuenta cancelada.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán implementar un método de verificación de edad, para quienes ingresan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La prohibición aquí dispuesta será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de dieciséis (16) años.</p> <p>Para tal efecto, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán desarrollar en sus configuraciones, segmentos de acceso y advertencia sobre la prohibición legal aquí dispuesta, y los potenciales riesgos de su uso en niños, niñas y adolescentes. Así mismo, advertir sobre la corresponsabilidad del tutor legal, representante legal o quien ejerza la patria</p>

<p>potestad del menor de edad, en el uso responsable y adecuado de redes sociales o plataforma digital de interacción social.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, en sus configuraciones, previo acceso a la plataforma, permitirán a tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor, segmentar y elegir la información a la que se podrá acceder con la cuenta. Esto es, posibilitar las autorizaciones de manera individual respecto a cada una de las prohibiciones establecidas en esta ley.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, no podrán capturar, almacenar, recopilar, guardar y/o publicar datos de niños, niñas y adolescentes. Así como tampoco, podrán recolectar ningún tipo de dato o información que pueda ser utilizada en el algoritmo de recomendación de contenidos que funcione en ellas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre tratamiento de datos de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1273 de 2009, así como las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Será responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizados en el territorio nacional, establecerá los métodos de verificación técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Asimismo, se prohíbe a las plataformas digitales de redes sociales y/o cualquier otro medio que preste servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, recolectar cualquier tipo de dato, información, archivo, fotos y/o videos de un menor de dieciséis (16) años en una plataforma de red social o cualquier servicio de red social en internet, sin el consentimiento expreso de sus tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de dieciséis (16) años, en los términos de la Ley colombiana.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará la materia, en función de establecer la normatividad correspondiente que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios</p>	<p>de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b> Las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, velará porque las plataformas digitales de redes sociales y/o medios que presten servicios de redes sociales en internet, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b> En las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Será obligación de los padres, tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, coadyuvar en la educación y capacitación sobre los riesgos que enfrentan al usar las redes sociales en internet.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES.</b> Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y</p>
<p>adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Será obligación del Gobierno Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.</p> <p><b>ARTICULO 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.</p> <p>Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p><b>ARTICULO 9°. TOQUE DE QUEDA DIGITAL.</b> Con fundamento en el interés superior del menor, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, bloquearán el acceso y uso de cuentas de niños, niñas y adolescentes autorizados por sus tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad, entre las 22:00h. y las 06:00h. – hora local.</p> <p><b>ARTICULO 10°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no mayor a seis (6) meses, reglamentarán la materia, en función de establecer las sanciones pertinentes a las plataformas que incurran en cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ley.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> El proceso sancionatorio aquí dispuesto, observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, o quien haga sus veces, será la competente en instruir el proceso sancionatorio aquí establecido.</p> <p><b>ARTICULO 11°. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p></p> <p><b>Esteban Quintero Cardona</b> Senador de la República</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2023 SENADO, 073 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2023 SENADO - 073 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA".</b></p> <p><b>I. Trámite de la iniciativa.</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado en la Cámara de Representantes el 27 de julio de 2022 por el Senador Alejandro Alberto Vega Pérez y los Honorables Representantes a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León, Dolcey Óscar Torres Romero, Jairo Humberto Cristo Correa, Germán Rogelio Roza Anís y Hugo Alfonso Archila Suárez.</p> <p>El texto radicado del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 937 de 2022.</p> <p>El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 21 de marzo de 2023. La Plenaria de dicha Corporación aprobó esta iniciativa en sesión del 1 de agosto de 2023.</p> <p>El texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes fue debidamente publicado en la Gaceta 1161 de 2023.</p> <p>Mediante oficio del 8 de septiembre de 2023 la Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, designó al suscrito Senador como Ponente para primer debate de este Proyecto de Ley.</p> <p>El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República el 2 de abril de 2024, sesión en la cual el suscrito Senador Alejandro Vega Pérez fui nombrado como ponente para segundo debate.</p> <p><b>II. Objeto del Proyecto de Ley</b></p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.</p> <p><b>III. Audiencia Pública</b></p> <p>De conformidad con la proposición aprobada por la Comisión Primera, el 14 de marzo de 2024 se llevó a cabo en esta célula legislativa una Audiencia pública en la que se escucharon las opiniones sobre este proyecto de Ley, en los siguientes términos:</p>	<p><b>1. Juan Carlos Monje - Alto Comisionado de los derechos humanos ONU</b></p> <p>Algunos de los desafíos que enfrentan los personeros y personeras son las amenazas, agresiones, homicidios, ser la primera línea en favor de la convivencia y el bienestar de la población. Es necesario apoyar una estrategia que fortalezca la labor de las personerías municipales en la promoción y protección de los derechos humanos, basada en los principios fundamentales de la institución y consagrados en la constitución política de Colombia.</p> <p><b>2. Jesualdo Arzuaga Ramírez - Director FENALPER</b></p> <p>Las personerías municipales trabajan en una situación precaria, especialmente en áreas con escasos recursos, donde cumplen una gran cantidad de funciones sin contar con el apoyo necesario, en el que a veces los personeros han tenido que atender a ciudadanos en parques y plazas debido a la falta de recursos y apoyo por parte de las autoridades locales. Así mismo, hay un riesgo que enfrentan en varios departamentos del país debido a amenazas contra su vida e integridad.</p> <p>Fortalecer las personerías municipales es fortalecer el Estado de derecho y los municipios, ya que representan la puerta de entrada a los servicios del Estado para todos los ciudadanos, especialmente los más vulnerables y enfatizó la importancia de proteger la meritocracia en la elección de los personeros.</p> <p><b>3. Luis Gabriel Degiovanni - Personero de Montería, Córdoba</b></p> <p>Avanzar en la reivindicación del Ministerio Público de base y fortalecer las personerías mejorando el área presupuestal y la gestión administrativa a través de las entidades territoriales, tendrá un impacto directo en la promoción y garantía de los derechos humanos de los ciudadanos.</p> <p><b>4. Julián James - Presidente de la asociación de personeros y presidente de San Sebastián, del departamento del Cauca</b></p> <p>La falta de recursos impide la contratación de personal humano, como el de los secretarios y secretarías que desempeñan un papel crucial en el trabajo de la personería. En muchos municipios, estos profesionales son fundamentales, ya que mientras el personero está en el campo atendiendo las necesidades de la comunidad y velando por sus derechos en áreas como educación, salud y servicios públicos, el equipo en la oficina de la personería está llevando a cabo tareas esenciales de la misma</p>
<p><b>5. Esteban García - Delegado asociación de personeros de Antioquia</b></p> <p>Los personeros cumplen el compromiso que tienen con las funciones encomendadas por la Constitución y la ley, y a veces con la falta de herramientas adecuadas para cumplirlas, lo hacen con esfuerzo y la buena voluntad.</p> <p>La complejidad de las situaciones que enfrentan en sus territorios, son como la crisis de salud, la prestación deficiente de servicios públicos, las necesidades de los migrantes y las víctimas del conflicto armado, pero no tienen suficientes recursos para cubrir todas las necesidades.</p> <p><b>6. Jorge Armando Bohórquez - Personero de Ocaña, Norte de Santander y Presidente de Asopersoneros del Catatumbo</b></p> <p>Los personeros de la región del Catatumbo, trabajan con las uñas y es increíble que el personero que tiene una labor activa en el territorio para salvaguardar los derechos fundamentales de la comunidad, tengan que luchar para obtener los recursos necesarios para funcionar adecuadamente, debido a las dificultades administrativas que enfrentan, desde la falta de suministros básicos hasta la necesidad de representar la institucionalidad en situaciones de riesgo, como bloqueos de carreteras y protestas.</p> <p>La presencia de las FARC en la región del Catatumbo, hace que la labor de los personeros en la protección de los derechos fundamentales en una región marcada por secuestros, amenazas y desplazamientos forzados, sean negociadores de paz.</p> <p><b>7. Sergio Andres Acosta - Personero de Paipa, Boyacá y delegado de la Asociación de personeros de Boyacá</b></p> <p>Las personerías se ven enfrentadas a nuevas responsabilidades asignadas por leyes y constituyen la voz y garantía de quienes no pueden defenderse, cumpliendo funciones asignadas sin los recursos adecuados, como la atención a personas en situación de discapacidad, la toma de declaración de víctimas del conflicto armado y el registro de migrantes venezolanos en la página de Migración Colombia y la capacidad institucional para cumplir con las tareas asignadas, como la verificación de recursos públicos y las comisiones encargadas por otras entidades públicas.</p> <p><b>8. Yesid Javier Roa - Personero de Cacota, Norte de Santander</b></p> <p>Sufrimos una falta de apoyo político para fortalecer las personerías, en contraste con el apoyo que se ha visto a favor de los proyectos de ley para fortalecer la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>La pandemia afectó el funcionamiento de las entidades estatales, con cierres prolongados de la Unidad de Víctimas, la Procuraduría y la Contraloría, dejando a las personerías con mayores responsabilidades sin recursos suficientes. De igual manera, la problemática migratoria en el área metropolitana de Norte de Santander, con una población migrante significativa que genera diversos problemas sociales y de seguridad.</p> <p><b>9. Sergio Bejarano - Personero de Subachoque, Cundinamarca</b></p> <p>Es necesario mejorar los recursos apropiados para el presupuesto de las personerías, si bien es cierto los que pertenecen a los municipios grandes tienen mayores recursos, así mismo tiene una demanda mayor para su funcionamiento debido a los múltiples desafíos que hay que afrontar con las limitaciones que se han impuesto en la ley.</p> <p>Los personeros han sido olvidados, ni cuando tienen amenazas se acuerdan de ellos, son autores marginados, alejados y que trabajan con las uñas para cumplir con la defensa de los derechos humanos.</p> <p><b>10. Oriin Uriel Urazan - Personero de San Pablo de Borbur, Boyacá</b></p> <p>La situación caótica que enfrenta su municipio, especialmente en el contexto de la minería de esmeraldas, donde el Ministerio Público, representado por la personería municipal, debe velar por los intereses de los mineros tradicionales, a pesar del conflicto y del temor, es el representante de la comunidad.</p> <p>Hay una necesidad de contar con más recursos y apoyo para poder cumplir con las numerosas funciones asignadas a las personerías municipales, incluyendo la visita a personas privadas de la libertad y la adjudicación de apoyos a personas en situación de discapacidad, además del rol de ser agentes de paz y tranquilidad en las comunidades locales.</p> <p><b>11. Óscar Rivera Ortiz - Personero de Ubaque, Cundinamarca</b></p> <p>El personero actúa como representante y defensor de los derechos fundamentales de los ciudadanos, desempeñando un papel crucial como aliado y consejero en momentos de dificultad. La verdadera satisfacción para él llega cuando se logran resultados concretos mediante tutelas y peticiones. Sin embargo, las limitaciones económicas representan un obstáculo significativo, especialmente en comunidades distantes de la cabecera municipal, dificultando así su capacidad para cumplir con eficacia su labor.</p>

<p>Es necesario fortalecer no solo económicamente a las personerías, sino también en términos de formación académica, en el cual se sugiere modificar el artículo correspondiente para que todas las universidades públicas puedan ofrecer programas de formación para personeros municipales, especialmente en temas disciplinarios, para abordar las necesidades y deficiencias que enfrentan en su labor diaria.</p> <p><b>12. Diógenes Quintero Amaya - Representante a la Cámara</b></p> <p>Los personeros municipales como mediadores cercanos entre el gobierno y las comunidades, en su labor de defensa de los derechos humanos y la resolución de necesidades comunitarias.</p> <p>El proyecto de ley significa paz, ya que garantiza el acceso a los derechos humanos y fundamentales en los territorios. Y un mayor presupuesto para las personerías permitiría más personal para defender los derechos humanos y descargarse de otras funciones para enfocarse en las necesidades de las comunidades.</p> <p><b>13. Franklin Castañeda - Delegado del Ministerio del Interior, director de derechos humanos</b></p> <p>Desde el Ministerio del Interior resaltamos la labor de los personeros, la necesidad de reconocerlo y hacer un llamado a la sociedad y al conjunto del Estado para respaldarlo, así mismo, hay conciencia de que se requiere un compromiso del gobierno, del congreso y de los órganos de control para su fortalecimiento, por lo tanto, este proyecto, es el primer paso necesario, pero no el único para fortalecer el rol de las personerías.</p> <p>El Gobierno Nacional reconoce la labor fundamental de los personeros en los territorios, quienes se enfrentan a múltiples funciones, como la atención humanitaria, la defensa de los derechos humanos y la gestión de situaciones de riesgo a las cuales se enfrentan, claramente en los territorios más apartados es donde se vive mayor el conflicto armado, por lo tanto, la situación es dramática y requieren una fortaleza.</p> <p>Propuso realizar una mesa de trabajo entre el Congreso, el gobierno, Naciones Unidas, FENALPER para revisar la situación de las personerías y poder trabajar en la serie de iniciativas adicionales para mejorarlas y dejarle al Estado, a la comunidad unos órganos de control territoriales, bastantes robustas.</p>	<p><b>IV. Justificación</b></p> <p>A partir del desarrollo normativo que ha tenido Colombia desde la Constitución Política de 1991, en el marco de los principios, fines y valores del modelo de Estado Social de Derecho, a las personerías municipales y distritales se les han asignado una gran cantidad de funciones de la mayor importancia para la protección de los derechos de la ciudadanía, particularmente en beneficio de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, resultando un apoyo fundamental para entidades como la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Hoy en día las personerías desempeñan un rol preponderante en la sociedad, en distintos ámbitos, además de los ya señalados, al contribuir en la preservación de la institucionalidad local, la moral, la democracia, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como en varios aspectos relacionados con la paz de nuestro país.</p> <p>Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con las normas relacionadas con las condiciones administrativas y financieras aplicables a estos importantes organismos de control. Por esta razón, el presente proyecto de ley busca que las condiciones administrativas y financieras de las Personerías Distritales y Municipales estén acordes a las enormes responsabilidades jurídicas y sociales que ejercen los personeros, entre otras, como agentes del Ministerio Público, Defensores del Pueblo, Veedores del Tesoro y en general, garantes y promotores del respeto por los derechos humanos en sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, este proyecto de ley propone fortalecer esta institución, para brindar apoyo en el control y seguimiento de algunos temas de la mayor trascendencia.</p> <p>Al fortalecer la estructura y recursos necesarios para el óptimo desempeño de todas las importantes funciones atribuidas a las personerías, se obtendrá como resultado una institución fortalecida, con una organización funcional y administrativa acorde y ajustada a su responsabilidad, que finalmente redunde en un enorme impacto positivo a favor de las comunidades, especialmente de los municipios con menores recursos.</p> <p>Además de la Constitución Política y las diferentes normas que han asignado funciones a las personerías municipales y distritales, entre otras, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 11 de 1986, la Ley 3 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras –Ley 1448 de 2011, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, sin que estas se acompañen de herramientas financieras y administrativas que permitan el cumplimiento efectivo de sus funciones.</p> <p>A su vez sin importar su categoría, presupuesto y personal, las personerías deben desempeñar funciones según el estatuto del personero clasificadas en Funciones misionales, complementarias, delegadas y accesorias a saber:</p>
<p>a. Como Ministerio Público entre las funciones de los personeros se encuentran las siguientes:<sup>1</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vigilar el cumplimiento de las normas del Estado social de derecho e interponer las acciones y recursos correspondientes.</li> <li>- Defender los intereses de la sociedad.</li> <li>- Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.</li> <li>- Ejercer la función disciplinaria.</li> <li>- Ejercicio del ministerio público ante autoridades judiciales y administrativas.</li> <li>- Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales</li> <li>- Intervenir en los procesos de policía cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención</li> <li>- Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley</li> <li>- Rendir anualmente informe de su gestión al concejo y a la comunidad exigir información necesaria para el cumplimiento de sus funciones</li> <li>- presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre la materia de su competencia</li> <li>- Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.</li> <li>- Interponer la acción popular y de grupo.</li> <li>- Vigilancia a los servicios públicos.</li> <li>- Funciones del personero frente a la población carcelaria obligación de la protección y del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</li> <li>- Ejercer veeduría sobre las sesiones virtuales de los concejos municipales.</li> <li>- Fomentar el control social de la gestión pública</li> <li>- Velar por el cumplimiento de los derechos ciudadanos frente a la administración pública.</li> <li>- Como defensor de los derechos humanos de manera general presenta las siguientes funciones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Defensa de los derechos humanos</li> <li>- Defensa de los derechos civiles y políticos</li> <li>- Defensa de los derechos económicos, sociales y culturales</li> <li>- Defensa de los derechos colectivos y del ambiente</li> <li>- Atención a los derechos de las víctimas</li> <li>- Defensoría pública</li> <li>- Veedor de los procesos de restitución de tierras</li> </ul> </li> </ul> <p><sup>1</sup> Manríquez Alfredo. 2012. Estatuto del Personero Municipal- Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales. Disponible en <a href="https://www.personeriocali.gov.co/sites/default/files/imce/descargas/estatuto-personero.pdf">https://www.personeriocali.gov.co/sites/default/files/imce/descargas/estatuto-personero.pdf</a></p>	<p>b. Como veedor del tesoro tiene, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa</li> <li>- Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno</li> <li>- Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal</li> <li>- Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.</li> <li>- Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales</li> <li>- Coordinar la conformación democrática y el registro de las veedurías ciudadanas</li> <li>- Solicitar la intervención de las cuentas del municipio ante la contraloría general de la república cuando lo considere necesario.</li> <li>- Promover la celebración de los cabildos abiertos para presentar informes como veedor del tesoro.</li> </ul> <p>c. Otras funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Elección de los jueces de paz</li> <li>- Protección frente a la violencia intrafamiliar</li> <li>- Funciones ante juntas de acción comunal</li> <li>- Vigilancia anticorrupción</li> <li>- Acciones testamentarias</li> <li>- Intervención en procesos de identificación de n.n.</li> <li>- Intervención en los procesos de protección a menores de edad</li> <li>- Contra cualquier forma de abuso sexual y la pornografía</li> <li>- Funciones del personero en materia de promoción de la tolerancia</li> <li>- Formación de los bachilleres en temas constitucionales</li> <li>- Cooperación para la aplicación de las medidas especiales de acceso a la educación de las comunidades negras previstas en la ley 70</li> <li>- Participar en la comisión municipal o distrital de seguimiento electoral</li> <li>- Participación en las juntas de defensa de los terrenos comunales</li> <li>- Participar en las comisiones de veeduría de las curadurías urbanas</li> <li>- Hacer parte de los cabildos verdes</li> <li>- Estimular a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y, en general, los males que amenacen la población</li> <li>- Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad.</li> </ul>

**V. Impacto Fiscal**

La Corte Constitucional en Sentencia C 075 de 2022, sobre el análisis de impacto fiscal determinó que, cuando se trata de iniciativas legislativas de origen congresional la responsabilidad a cargo del legislador no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de manera que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales.

En consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional y en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario considerar que esta iniciativa propone aumentar un total de cincuenta (50) Salarios mínimos los aportes máximos para las personerías de los municipios, de manera gradual en cada vigencia fiscal, aumentando de a diez (10) salarios mínimos legales anualmente hasta completar el total.

En este sentido y a valores del año 2024, significaría que el aumento anual sería equivalente a trece millones de pesos (\$13.000.000), hasta completar un incremento de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000):

Salario Mínimo 2023	Valor Primera Vigencia x 10	Total aumento aportes
\$1.300.000	\$13.000.000	\$65.000.000

Al respecto, debe tenerse en consideración que sobre esta iniciativa legislativa el Ministerio de Hacienda informó al Senado de la República, mediante oficio con radicado 2-2023-055454, que conforme con la normativa vigente e información de categorización presupuestal de los municipios vigentes para 2023 el incremento de gasto que implicaría el proyecto era equivalente a \$60.842 millones de pesos, para 2023. Si se actualiza dicho valor conforme con el valor del salario mínimo mensual vigente para 2024, se calcula que el impacto fiscal, en todo el país, sería de \$68.250 millones de pesos, por vigencia fiscal, una vez se alcance la totalidad de aportes propuesta.

Por otra parte, para efectos del análisis sobre el impacto fiscal de este Proyecto de Ley, debe tenerse en cuenta que el inciso 7 del artículo 356 Constitucional dispone que no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderla. Al respecto, debe considerarse que en este proyecto de ley no se están descentralizando competencias, sino que justamente de lo que se trata es de financiar las competencias que han sido descentralizadas en leyes expedidas previamente.

**VI. Pliego de modificaciones**

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República	Texto propuesto a la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 2. Estructura interna de las Personerías:</b> Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.	<b>Artículo 2. Estructura interna de las Personerías:</b> Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.	Sin modificaciones.
El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.	El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:  <b>ARTICULO 10°. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRIALES Y MUNICIPALES.</b>	<b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:  <b>ARTICULO 10°. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRIALES Y MUNICIPALES.</b>	Sin modificaciones.

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República	Texto propuesto a la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.	Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.	
Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:  <b>PERSONERÍAS</b>  Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación  CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%  Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales  Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML	Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:  <b>PERSONERÍAS</b>  Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación  CATEGORÍA Especial 1.6% Primera 1.7% Segunda 2.2%  Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales  Tercera 400 SMML Cuarta 330 SMML	

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República	Texto propuesto a la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML  <b>CONTRALORÍAS</b>  Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación  CATEGORÍA  Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%  <b>Parágrafo 1.</b> Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.  <b>Parágrafo 2.</b> El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera,	Quinta 240 SMML Sexta 200 SMML  <b>CONTRALORÍAS</b>  Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación  CATEGORÍA  Especial 2.8% Primera 2.5% Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%  <b>Parágrafo 1.</b> Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.  <b>Parágrafo 2.</b> El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera,	

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República	Texto propuesto a la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML de la siguiente forma:  Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal  <b>Parágrafo 3.</b> Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.	cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML de la siguiente forma:  Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal.  <b>Parágrafo 3.</b> Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.	
<b>Artículo 4.</b> Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:  Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o	<b>Artículo 4. Adiciónese un parágrafo y modifíquese</b> el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:  Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o	Se corrige error de forma.

  

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República	Texto propuesto a la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
autorización de su respectivo decano.  <b>Parágrafo.</b> Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.	autorización de su respectivo decano.  <b>Parágrafo.</b> Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.	
<b>Artículo 5.</b> Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.	<b>Artículo 5.</b> Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:  <b>Artículo 12. Debido proceso.</b> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal	<b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:  <b>Artículo 12. Debido proceso.</b> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal	Sin modificaciones.

  

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República	Texto propuesto a la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.  En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.  Los recursos de apelación, queja, y la consulta frente a las decisiones de las personerías municipales y distritales, serán resueltos por las procuradurías regionales, distritales o provinciales de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.  Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.	y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.  En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.  Los recursos de apelación, queja, y la consulta frente a las decisiones de las personerías municipales y distritales, serán resueltos por las procuradurías regionales, distritales o provinciales de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.  Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.	

  

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República	Texto propuesto a la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
<b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

**VII. Conflicto de Intereses**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.

El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este Proyecto de Ley.

**VII. Proposición**

Con fundamento en estas consideraciones, presento **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 118 de 2023 Senado - 073 de 2022 Cámara "por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia", para que se dé Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

Del Senador,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
 Ponente

<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2023 SENADO - 073 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA".</b></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 2. Estructura interna de las Personerías:</b> Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.</p> <p>El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTICULO 10°. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES.</b> Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:</p> <p><b>PERSONERÍAS</b></p> <p>Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p>	<p>CATEGORÍA</p> <p>Especial 1.6%</p> <p>Primera 1.7%</p> <p>Segunda 2.2%</p> <p>Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</p> <p>Tercera 400 SMML</p> <p>Cuarta 330 SMML</p> <p>Quinta 240 SMML</p> <p>Sexta 200 SMML</p> <p><b>CONTRALORÍAS</b></p> <p>Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</p> <p>CATEGORÍA</p> <p>Especial 2.8%</p> <p>Primera 2.5%</p> <p>Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de</p>
<p>la siguiente forma:</p> <p>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese un parágrafo y modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 12. Debido proceso.</b> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</p> <p>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</p> <p>Los recursos de apelación, queja, y la consulta frente a las decisiones de las personerías municipales y distritales, serán resueltos por las procuradurías regionales, distritales o provinciales de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.</p> <p>Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Senador,</p> <p> ALEJANDRO VEGA PÉREZ Ponente</p>

<p><b>23 DE ABRIL DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.</b> En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional <a href="mailto:ponencias.comisionprimera@senado.gov.co">ponencias.comisionprimera@senado.gov.co</a>.</p> <p style="text-align: center;"><b>YURY LINETH SIERRA TORRES</b> Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p><b>23 DE ABRIL DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.</b> Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <p style="text-align: center;"><b>S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</b></p> <p>Secretaria General,</p> <p style="text-align: center;"><b>YURY LINETH SIERRA TORRES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 118 DE 2023 SENADO - 073 DE 2022 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA INTERNA DE LAS PERSONERÍAS:</b> Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.</p> <p>El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTICULO 10°. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, ASESORES Y LA DEMOCRACIA</b></p>
<p><b>CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES.</b></p> <p><i>Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.</i></p> <p><i>Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:</i></p> <p><b>PERSONERÍAS</b></p> <p><i>Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</i></p> <p><b>CATEGORÍA</b></p> <p><i>Especial 1.6%</i> <i>Primera 1.7%</i> <i>Segunda 2.2%</i></p> <p><i>Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales</i></p> <p><i>Tercera 400 SMML</i> <i>Cuarta 330 SMML</i> <i>Quinta 240 SMML</i> <i>Sexta 200 SMML</i></p> <p><b>CONTRALORÍAS</b></p> <p><i>Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación</i></p> <p><b>CATEGORÍA</b></p> <p><i>Especial 2.8%</i> <i>Primera 2.5%</i> <i>Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <i>Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para</i></p>	<p><i>su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.</i></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <i>El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma:</i></p> <p><i>Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal</i></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> <i>Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el periodo fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><i>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO.</b> <i>El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán</i></p>

actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Los recursos de apelación, queja, y la consulta frente a las decisiones de las personerías municipales y distritales, serán resueltos por las procuradurías regionales, distritales o provinciales de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY 118 DE 2023 SENADO - 073 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE ABRIL DE 2024, ACTA N° 36.

**PONENTE:**

  
**ALEJANDRO VEGA PEREZ**  
Senador de la República

Presidente,  
  
**S. GERMAN BLANCO ALVAREZ**

Secretaria General,

  
**YURY LINETH SIERRA TORRES**

### CONTENIDO

Gaceta número 496 - Lunes, 29 de abril de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 118 de 2023 Senado, 073 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia. ....	7